



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 340

Chiriguana, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE CLAUDINES ANGULO GONZALEZ CONTRA E.S.E. HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA-CESAR.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2023-00060-00.

CONSIDERACIONES

Para decidir sobre la admisión o rechazo de la presente demanda ordinaria laboral de referencia, este Juzgado se abstendrá de avocar su conocimiento, por cuanto se observa que el causante, CARLOS CRISOSTOMO CAMACHO GUIA (Q.E.P.D.), no desempeñó funciones de trabajador oficial.

En este caso en particular en el cual la demandante afirma que su cónyuge, CARLOS CRISOSTOMO CAMACHO GUIA (Q.E.P.D.), estuvo vinculado a la E.S.E. HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA-CESAR, desde el 4 de enero de 1996 hasta el día de su fallecimiento, desempeñando el cargo de CONDUCTOR DE AMBULANCIA, lo cual indica que no ostenta la calidad de trabajador oficial, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del D.R. 1848/69, y el parágrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990; toda vez que la función desempeñada con ocasión de dicho cargo no se enrostra en aquellas funciones tendientes al mantenimiento y sostenimiento de la planta física hospitalaria, es decir, no es éste un conflicto jurídico de los que versa el primer numeral del Art. 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*Modificado por el Art. 2 de la ley 712 de 2001*), que le atribuye a la jurisdicción ordinaria en lo laboral y en la seguridad social.

Por lo tanto, será la jurisdicción especializada de lo contencioso administrativo la que dirimirá las controversias originadas en la actividad de las entidades públicas, por ello es la competente para conocer del litigio promovido por la demandante, mediante la demanda referenciada, pues, el causante CARLOS CRISOSTOMO CAMACHO GUIA (Q.E.P.D.), ostentó la calidad de empleada pública.

Así las cosas, el juzgado actuando como en derecho corresponde rechazará de plano la demanda en estudio, por carecer de competencia y jurisdicción para conocerla, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, aplicado por analogía procesal, por mandato del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En consecuencia, ordenará remitir el presente proceso a los Jueces Administrativos de Valledupar en Reparto, por ser ellos los competentes para conocer del presente asunto.

Si no se acepta la competencia por los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, desde ya se propone la COLISIÓN DE COMPETENCIA NEGATIVA, para que sea resuelta por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria (*Art. 112 núm. 2° Ley 270 de 1996*).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZASE DE PLANO la presente demanda, por carecer esta Agencia Judicial de competencia y jurisdicción para conocer de la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. Remítase el expediente digital, contentivo de la presente demanda a los jueces administrativos del Circuito de Valledupar en Reparto, a través de la oficina judicial de la administración judicial del Cesar, por ser ellos los competentes para conocer del presente asunto. Siendo oportuno, comedidamente se les comunica que, en caso de no estar de acuerdo con la presente decisión, esta Agencia Judicial propone el conflicto negativo de competencia. Háganse las anotaciones correspondientes.

TERCERO. Reconózcase y téngase a RAFAEL JOSÉ DIFILIPPO ARRIETA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.068.346.947 y la T.P. No. 218.813 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb997e988e90d6fee68f403124676ea9996ca4eb1296ff1c65b504554113c8c**

Documento generado en 20/04/2023 09:51:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>